

Proceso: PLANEACIÓN Y
DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10

Fecha de emisión: 03/06/2016

Versión: 2

Página: 1 de 1

DECRETO N.º 045 (Marzo 19 de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN CON OCASION DE LA SITUACION EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

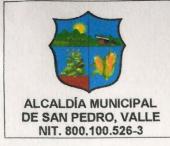
El señor alcalde del municipio de San Pedro Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 2º, 49º, 95º, 113º, 209º, 288, 315º de la Constitución Política y en la Ley 599 de 2000, Ley 1523 de 2012, Ley 1751 de 2015, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Circular N.º 0000005 del 2020 Emitida por el Ministerio de Salud, Circular conjunta 011 del 9 de Marzo del 2020, Circular externa N.º 0018 del 10 de Marzo del 2020, Resolución N.º 0000380 del 10 de Marzo del 2020, Resolución N.º 385 del 12 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130666 del 12 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130675 del 16 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130676 del 16 de Marzo del 2020, Decreto N.º 417 del 17 de Marzo del 2020, Decreto N.º 043 del 17 de Marzo del 2020, Decreto N.º 044 del 17 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130680, Decreto N.º 418 del 18 de Marzo del 2020, Decreto N.º 0420 del 18 de Marzo del 2020, se dictan otras disposiciones,

# **CONSIDERANDO**

Que el Artículo 2º de la Constitución Nacional establece dentro de los fines esenciales del estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución (...). Las autoridades de la republicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana. Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.

Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza



18

Proceso: PLANEACIÓN Y

DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10

Fecha de emisión: 03/06/2016

Versión: 2

Página: 2 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

vida (...) de mas derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales dele estado y de los particulares.

Que el artículo 49º ídem establece dentro del derecho fundamental a salud lo siguiente: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...) toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad ".

Que el articulo 95° N.º 2 establece ídem: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta constitución implica responsabilidades. (...) 2. obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)".

Que el articulo 113º idem manifiesta el deber de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado para la realización de sus fines.

Que articulo 209º superior estableció que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. la administración publica, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley".

Proyectó:	Revisó	
	Laura Cristina González Calero- Secretaria de	Aprobó:
4	Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Jhon Jaime Ospina Loaiza



Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10

Fecha de emisión: 03/06/2016

Versión: 2

Página: 3 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Que el artículo 288º idem señala que las competencias atribuidas a los de distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley.

Que el Articulo 2º del Articulo 315 ídem de la Constitución Nacional dentro de las funciones del alcalde establece lo siguiente: "Son atribuciones del alcalde : (...) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la republica y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La policía nacional cumplirla a prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", dentro de los delitos contra la salud pública, establece en el Capítulo I De las Afectaciones a la salud publica en el artículo 368 lo siguiente: "Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Que la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión de riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones" establecen: Articulo 12. Los Gobernadores y los alcaldes: Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el articulo 5 numeral 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula en derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", determina dentro de las

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana. Revisó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.

Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza



Proceso: PLANEACIÓN Y

DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10

Fecha de emisión: 03/06/2016

Versión: 2

Página: 4 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

responsabilidades del estado social de derecho, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho institucional a la salud, como uno de los elementos fundamentales.

Que el artículo 10º Ídem señala dentro de los derechos y deberes de las personas, relacionados con la presentación del servicio de salud, la siguiente obligación: "a) propender por su autocuidado, el de se soy familia y el de su comunidad (...) "y "c) Actuar de manera solidaria antes las situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas (...) "

Que la Ley 1801 de 2016 "Por medio de la cual se Expide el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana" establece en los Artículos 14, 150,202,204 y 205 lo siguiente:

Artículo 14º. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley <u>9</u><sup>a</sup> de 1979, la Ley <u>65</u> de 1993, Ley <u>1523</u> de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Artículo 150°. Orden de policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad

Proyectó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana. Revisó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana. Aprobó:

Jhon Jaime Ospina Loaiza



Proceso: PLANEACIÓN Y

DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10

Fecha de emisión: 03/06/2016

Versión: 2

Página: 5 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 202º. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
- 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loa
---	---	----------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16

www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

aiza



Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10 Fecha de emisión: 03/06/2016

Versión: 2

Página: 6 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Artículo 204. **Alcalde Distrital o Municipal.** El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

- 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
- 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
- 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.
- 11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
- 16. Ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 2.8.8.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector Salud y protección social" Establece la multa como una sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias.

Proyectó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana. Revisó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.

Aprobó:

Jhon Jaime Ospina Loaiza



Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10

Fecha de emisión: 03/06/2016

Versión: 2

Página: 7 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Que el Ministerio de la salud y protección social mediante circular externa N.º 000011 del 10 de marzo del 2020, presentaron recomendaciones para la prevención, manejo y control de la infección respiratoria aguda por el nuevo coronavirus en el entorno educativo, en la circular en mención establecen los antecedentes del coronavirus "Es un virus que causa infección respiratoria agudo -IRA- es decir gripa, que puede llegar a ser leve, modera o grave. la infección respiratoria aguda es conocida como una de las principales causas de consultan, especialmente entre los niños menores de 5 años y los adultos mayores de 65 años. Entre las principales razones de la afectación a estos dos grupos poblaciones es que el primero de ellos presenta una alta vulnerabilidad de un sistema inmunológico y el segundo grupo suele presentar enfermedades crónicas que los predisponen a cursar con cuadros mas severos de IRA.

Que la Circular conjunta N.º 0018 del 10 de Marzo del 2020, suscrita por el Ministro de salud y protección social, Ministro de Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la función pública, toma acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el Ministerio de salud y protección social, con fundamento en lo establecido en el TITULO VII y los artículos 489,591 y 598 de la Ley 9º de 1979, " Por la cual se dictan medidas sanitarias ", Así como los artículos 2.8.8.1.4.3 y 2.8.8.1.4.5 del Decreto 780 de 2016, " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección social" Expidió las Resoluciones N.º 0000980 del 10 de Marzo del 2020, mediante la cual adopto medidas preventivas sanitarias en el país, con el objeto de evitar y controlar la propagación del coronavirus COVID2019

Que atendiendo a las recomendaciones de la OMS el Ministerio de salud y protección social a través de la resolución N.º 385 del 12 de Marzo del 2020 declaro la emergencia sanitaria en

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana. Reviso:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.

Aprobó:

Jhon Jaime Ospina Loaiza



Nombre:	ACTO	<b>ADMINISTR</b>	ATIVO
---------	------	------------------	-------

Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10

Fecha de emisión: 03/06/2016

Versión: 2

Página: 8 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

el territorio nacional hasta el día 30 de mayo , con el fin de contener la pandemia del coronavirus COVtD-19 y poder implementar medidas para prevenir y controlar la propagación y mitigar sus efectos.

Que el día 12 de marzo del año en curso, la gobernación del valle del cauca expide el Decreto N.º 130666 "Mediante el cual se dictan medidas de protección frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

Que el día 16 de marzo del año en curso, la gobernación del Valle del cauca expide el Decreto N.º 130675 "Mediante el cual se declara la situación de calamidad publica en el departamento del valle del cauca por ocasión del COVID-19", así mismo se expidió el Decreto Departamental N.º 130676 "Mediante el cual se dictan medidas de protección frente al Coronavirus y se dictan otras disipaciones"

Que el día 17 de Marzo del año en curso la presidencia de la Republica expide el Decreto N.º 417 "Mediante el cual se declara estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional".

Que el día 17 de Marzo del año en curso el Alcalde Municipal de San pedro Valle expide el Decreto N.º 043 "Mediante el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la prevención y mitigación del riesgo de contagio con ocasión de la situación epidemiológica causados por el coronavirus COVID-19 en el Municipio 17 de Marzo del año en curso el Alcalde Municipal de San pedro Valle del cauca y se dictan otras disposiciones"

Que el día 17 de Marzo del año en curso el Alcalde municipal de san pedro valle expide el Decreto N.º 044 " Mediante el cual se restringe la atención al público en el palacio municipal y se realiza la racionalización de trámites administrativos provisionalmente como medida

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	---	-------------------------------------



Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10

Fecha de emisión: 03/06/2016

Versión: 2

Página: 9 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

preventiva y estrategia ante la declaración de calamidad pública y emergencia sanitaria en el Departamento del Valle del cauca, en consecuencia de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19 y se dictan otras disposiciones"

Que el día 17 de Marzo del año 2020, se expidió el Decreto departamental N.º 130680 " por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones ", El cual decreto toque de queda en todo el territorio del departamento del valle del cauca, a partir del día 18 de marzo del 2020 hasta el día 30 de abril del 2020 en horario comprendido entre las 9:00 P.M y las 5:00 A.M, a las personas menores de 24 años de edad y a los mayores de 60 años de edad, así mismo se prohíbe el expendio o consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del departamento del valle del cauca a partir del 18 de marzo del 2020 hasta el 31 de marzo de 2020.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Nº 418 del 18 de Marzo del año en curso dicto medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público tales como la dirección del manejo del orden público, para prevenir el covid-19 en cabeza del presidente de la república, la aplicación preferente de las instrucciones en materia de orden público, el deber de comunicación inmediata al ministerio del interior en dicha materia emitidas por los alcaldes y gobernadores y las sanciones ante la omisión y el incumplimiento del mencionado decreto.

Que mediante el Decreto Nº 420 del 18 de marzo del 2020 se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que el día 18 de marzo del año en curso mediante Decreto departamental Nº 130691 "Se decreta toque de queda en el departamento del valle del cauca frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

Proyectó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de
Gobierno y Convivencia Ciudadana.

Reviso:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana. Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza



Proceso: PLANEACIÓN Y

DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10

Fecha de emisión: 03/06/2016

Versión: 2

Página: 10 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Que, conforme a lo anterior, se requiere decretar TOQUE DE QUEDA en el municipio de San pedro Valle y su jurisdicción a partir de las 10:00 Pm del día viernes 20 de marzo del 2020 hasta las 4:00 Am del día martes 24 de marzo del mismo año. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las 6:00 Pm del día Jueves 19 de Marzo del 2020 hasta las 6:00 Am del día 24 de Marzo del 2020, NO QUEDA PROHIBIDO EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. finalizadas las medidas transitorias que se decretan en el presente acto administrativo, continuaran vigentes las disposiciones adoptadas mediante el Decreto Departamental Nº 130680 del 17 de marzo de 2020 y el Decreto Municipal Nº 043 del 17 de marzo de 2020.

Que en virtud de lo anterior, el Alcalde Municipal de San Pedro Valle

# DECRETA

ARTICULO PRIMERO: TOQUE DE QUEDA. En el Municipio de San Pedro Valle del Cauca y su Jurisdicción, a partir de las 10:00 pm del día viernes 20 de marzo del 2020 hasta las 4:00 Am del día martes 24 de marzo del 2020.

Parágrafo 1º. Se exceptúan de la medida dispuesta en el presente articulo las siguientes personas:

- 1. Los funcionarios y servidores públicos.
- 2. Personal y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y artículos de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, médicos veterinarios, alimentos y medicinas para animales y mascotas, productos veterinarios, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimientos de venta de combustible, así como el personal de los establecimientos

Provectó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.

Revisó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.

Aprobó:

Jhon Jaime Ospina Loaiza



Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10 Fecha de emisión: 03/06/2016

Versión: 2

Página: 11 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

y locales comerciales gastronómicos, supermercados, establecimientos públicos que comercialicen licores o similares siempre que presenten servicios a domicilio.

- Personal y vehículos para la prestación de servicios financieros dentro de establecimientos para abastecimientos y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- 4. Los trabajadores y operarios particulares de farmacia y cuidadores debidamente acreditados o carnet.
- 5. Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo en empresas, fabricas, plantas, laboratorios y en actividades de campo y cosecha de productos agrícola y demás personal relacionado con las labores de campo requeridas por las empresas debidamente acreditados con documentos tales como: Carnet o cartas de la empresa.
- Personal de vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7.
- 7. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública, ministerio público, defensa civil, cruz roja, defensoría del pueblo, cuerpo oficial de bomberos, rama judicial, organismos de socorro, órganos de control y fiscalía general de la nación, órganos de seguridad, inteligencia y de justicia.
- 8. Personal y vehículos de transporte de hidrocarburos y combustibles debidamente acreditados.



Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10

Fecha de emisión: 03/06/2016

Versión: 2

Página: 12 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

 Personal cuyas funciones y actividades estén relacionadas con la preservación del orden público y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servivio de salud.

- 10. Personal de vigilancia privada, escolta y celaduría.
- 11. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes.
- 12. Personal sanitario (Médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), personal de ambulancias y de los vehículos de atención prehospitalaria y distribución de medicamentos a domicilio.
- 13. Personal de servicios funerarios.
- vicios funerarios.
- 14. Vehículos y personal de las empresas de gases medicinales, debidamente acreditados.
- 15. Vehículos y personal de las empresas concesionarias de servicio público y de aseo debidamente acreditados.
- 16. Los vehículos de servicios publico individual debidamente identificados, podrán movilizar personas desde y hacia los terminales, aeropuertos y terrestres, como también clínicas y hospitales y de las empresas con turnos de trabajo nocturnos, los vehículos de servicio público individual una vez terminadas sus labores deberán dirigirse a su lugar de domicilio.
- 17. Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones que deban adelantar acciones concretas en este horario.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana. Revisó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.

Aprobó:

Jhon Jaime Ospina Loaiza



Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10 Fecha de emisión: 03/06/2016

Versión: 2

Página: 13 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

18. Están autorizados para su movilización el personal requerido para los vehículos de transporte de carga de animales, alimentos y bebidas no alcohólicas, productos perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de materia prima y de insumos para la producción industria, agropecuaria y avícola y vehículos que se encuentren en tránsito hacia otros departamentos.

- 19. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencias.
- 20. Vehículos y personal de alce, cargue y transporte de productos agrícolas y/o cosechas recolectadas en los predios agrícolas del municipio de san pedro valle.
- 21. Reporteros, periodistas, fotógrafos de medios de comunicación y distribuidores de medios de comunicación. al igual que los conductores de los vehículos que sirven para el cubrimiento y distribución del periódico debidamente acreditados como tales, equipos técnicos y oficinas de comunicaciones de todos los sectores inclusive los religiosos.

Parágrafo 2º: Los empleadores deberá de ajustar los horarios o turnos de sus funcionarios, trabajadores y /o colaboradores conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

parágrafo 3º: Así mismo son aplicables las excepciones e instrucciones establecidas por el gobierno nacional contenidas en el articulo 4 del decreto 420 del 18 de marzo del 2020.

ARTICULO SEGUNDO: SE PROHIBE. El consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las 6:00 Pm del día Jueves 19 de Marzo del 2020 hasta las 6:00 A.M del día 24 de marzo del 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Proyectó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.

Revisó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.

Aprobó:

Jhon Jaime Ospina Loaiza



Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10

Fecha de emisión: 03/06/2016

Versión: 2

Página: 14 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

ARTICULO TERCERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las imposiciones de las medidas correctivas contempladas en el N.º 2 del Articulo 35 y en el Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVIENCIA CIUDADANA, Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el artículo 368 del Código penal colombiano.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR. A las autoridades militares y de Policía del Municipio de San Pedro Valle hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán de realizar los operativos de rigor en el Municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera deberán de informar y hacer comparecer a los infractores ante el despacho del inspector de policía y tránsito del Municipio de San pedro con el fin de que el mismo proceda con la imposición de la multa y se inicie el proceso policivo a que haya lugar de conformidad a las disposiciones legales de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO QUINTO: COMUNICACIÓN Y DIVULGACIÓN. Copia del presente Decreto será remitido a la Secretaria Departamental de Seguridad y Convivencia del valle del cauca y a su vez al Ministerio de interior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto presidencial N.º 418 expedido el día 18 de marzo del año en curso.

Así mismo será divulgado por el medio más eficaz el contenido del presente acto administrativo para el conocimiento y estricto cumplimiento de toda la comunidad del Municipio de San Pedro Valle.

Proyectó:

Laura Cristina González Calero-Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana. Revisó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.

Aprobó:

Jhon Jaime Ospina Loaiza



. 1

Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO

Proceso: PLANEACIÓN Y

DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10

Fecha de emisión: 03/06/2016

Versión: 2

Página: 15 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

ARTICULO SEXTO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su Expedición y ffinalizadas las medidas transitorias establecidas en el presente acto administrativo continuaran vigentes las disposiciones adoptadas mediante el Decreto departamental Nº 13680 del 17 de marzo del 2020 y el Decreto Municipal 043 del 17 de marzo del 2020.

# COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el municipio de San Pedro a los Diecinueve (19) días del mes de Marzo de 2020.

Cr (R.A) JHON JAIME OSPINA LOAIZA.
Alcalde Municipal.

Proyectó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.

Revisó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.

Aprobó:

Jhon Jaime Ospina Loaiza



Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

# Auto Interlocutorio No. 220

**RADICACIÓN:** 76001-23-33-000-2020-00391-00

MEDIO DE CONTROL:CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDADACTO ADMINISTRATIVO:DECRETO 045 DEL 19 DE MARZO DE 2020

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE **MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ

**ASUNTO:** No asume el conocimiento

# **ANTECEDENTES**

El Alcalde del Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, ha remitido al correo institucional de la Corporación copia del Decreto 045 del 17 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA COMO MEDIDA DE PREVENCION CON OCASIÓN DE LA SITUACION EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" siendo recibido vía electrónica por la Secretaría General de esta Corporación el 2 de abril de 2.020, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

En consecuencia, conforme con lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, a través del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011 que consagra la competencia en una instancia para conocer el presente asunto y el trámite de control inmediato de los actos administrativos, respectivamente, procede el suscrito a imprimirle el trámite de rigor al decreto municipal remitido por el Municipio de San Pedro.

# **CONSIDERACIONES**

El artículo 215 de la Constitución Política dispone que, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia.

RADICACIÓN: MEDIO DE CONTROI · AUTORIDAD: Pág. No. 2 de 3

76001-23-33-000-2020-002390-00 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 045 DEL 19 DE MARZO DE 2020 MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE



En tal virtud, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "ley estatutaria de los Estados de Excepción", que en su artículo 20 dispone:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siquientes a su expedición".

La anterior disposición fue desarrollada en el mismo sentido por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, expidió el expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", derivada de la Pandemia COVID-19, por el término de treinta (30) días.

Por tanto, y en relación con el Acto administrativo remitido por la Autoridad Local para el control inmediato de legalidad, el cual dispuso el togue de gueda en el municipio y la prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacio abiertos y establecimientos de comercio, encuentra el Despacho que, si bien el mismo tiene como objetivos prevenir el incremento de casos humanos causados por el virus, ganar tiempo para fortalecer las medidas preparativas y reducir el impacto de la propagación de la pandemia, es claro que el decreto objeto de estudio fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior permite concluir que el Decreto 045 del 19 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldesa Municipal de El Cerrito no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, motivo por el cual, no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

# **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto 045 del 17 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de San Pedro (Valle del Cauca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICACIÓN: MEDIO DE CONTROL: AUTORIDAD: Pág. No. 3 de 3

76001-23-33-000-2020-002390-00 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 045 DEL 19 DE MARZO DE 2020 MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE



SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, procede en contra del acto administrativo aludido los medios de control pertinentes previstos en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO: Por secretaría, NOTIFICAR esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente y al delegado del Ministerio Público. Además, ORDENAR que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

VICTOR AD Magistrado

OLFO HERNÁNDEZ DÍAZ

Rama Judicial República de Colombia



Cali, 15 de abril de 2020

# **RECURSO DE SÚPLICA**

Señores Magistrados:
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDEZ
ZORANY CASTILLO OTALORA
H. TIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

MAGISTRADO PONENTE: Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ E.S.D.

EXPEDIENTE: 76001-23-33-000-2020-00391-00 AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SAN PEDRO

ACTO ADMINISTRATIVO: Decreto 045 del 17 de marzo de 2020 "POR

MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA COMO MEDIDA DE PREVENCION CON OCASIÓN DE LA SITUACION EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) Y

SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

Procede esta Agente del Ministerio Público Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, atendiendo a las atribuciones constitucionales indicadas por el artículo 277-1 de la Constitución Política Colombiana y de los artículos 300 a 303 de la ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal¹ indicada por el artículo 246 del mismo ordenamiento, a interponer RECURSO DE SÚPLICA contra el auto de fecha 03 de abril de 2020, notificado el 13 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO ASUMIR el conocimiento del **Decreto 045 del 17 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA COMO MEDIDA DE PREVENCION CON OCASIÓN DE LA SITUACION EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el Municipio de SAN PEDRO, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, en los siguientes términos:** 

#### **ASUNTOS PREVIOS.**

A) INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Sobre el interés jurídico para impugnar las decisiones judiciales por el agente del Ministerio Público, ha sentado en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El auto que se impugna de 30 de marzo de 2020, fue notificado mediante correo electrónico el martes 31 de marzo de 2020.



**providencia del 13 de agosto de 2015, radicado** 250002327000-2009-00069-02 (20162), que:

Conforme con el artículo 277-7 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Por su parte, el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en el caso concreto, dispone que el Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

Como se observa, en las normas en cita se prevé que el Ministerio Público podrá intervenir en todos los procesos e incidentes de carácter judicial, con el propósito de propender por la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Esa capacidad de intervención, le atribuye al Ministerio Público la facultad de participar en el proceso judicial de manera activa, como garante de los cometidos citados con anterioridad; por lo tanto, entre otras actuaciones, **podrá intervenir como impugnante** de la decisión del juez de conocimiento, independientemente de que el proceso haya sido promovido por un tercero.

No obstante, en tal providencia advierte que el juez al momento de la admisión del recurso debe verificar si la intervención del Agente del Ministerio Público tiene relación con las finalidades de intervención señaladas en los postulados constitucionales, postura jurisprudencial modificada en sentencia de unificación del 26 de febrero de 2018, proferida por la alta Corporación, dentro del proceso con radicación 66001233100020070000501, diciendo:

"15.21. Por las razones expuestas, la Sala considera que existe mérito para modificar la postura contenida en el auto<sup>2</sup> del 27 de septiembre de 2012 que rezaba:

Como corolario de lo anterior, siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público –como representantes de la sociedad– actúen en el proceso contencioso administrativo,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, Auto del 27 de septiembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541), C.P. Enrique Gil Botero.



inclusive a través de la interposición de recursos legales, pero deben razonar y justificar de manera expresa<sup>3</sup> la relación que existe entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera –o todos– de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991 (negrita y subraya fuera de texto).

15.21.1. Y en su lugar unificar en esta materia la conclusión de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada. ..."

# B) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

"Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto mediante el cual se resuelve no asumir el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica, conforme lo señala el artículo 246 cuando dice que:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos". Ídem.



En consecuencia, el auto de fecha 03 de abril de 2020, notificado el 13 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO ASUMIR el conocimiento del **Decreto 045 del 17 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA COMO MEDIDA DE PREVENCION CON OCASIÓN DE LA SITUACION EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el Municipio de SAN PEDRO, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable pero que es proferido en proceso de única instancia.** 

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del auto de no avocar como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa se solicita por esta agente del Ministerio Público que, si pese a la naturaleza del auto, esta sala de decisión considera que el recurso de súplica no resulta procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

#### LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Debe decirse que este recurso de SÚPLICA se interpone contra el auto de fecha 03 de abril de 2020, notificado el 13 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO ASUMIR el conocimiento del **Decreto 045 del 17 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA COMO MEDIDA DE PREVENCION CON OCASIÓN DE LA SITUACION EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el Municipio de SAN PEDRO, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA.** 

Dijo la providencia que se impugna como argumento principal en su parte motiva, lo siguiente:

"...Por tanto, y en relación con el Acto administrativo remitido por la Autoridad Local para el control inmediato de legalidad, el cual dispuso el toque de queda en el municipio y la prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacio abiertos y establecimientos de comercio, encuentra el Despacho que, si bien el mismo tiene como objetivos prevenir el incremento de casos humanos causados por el virus, ganar tiempo para fortalecer las medidas preparativas y reducir el impacto de la propagación de la pandemia, es claro que el decreto objeto de estudio fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior permite concluir que el Decreto 045 del 19 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldesa Municipal de El Cerrito no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, motivo por el cual, no es susceptible del control automático de



legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011..."

# **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO**

#### Fundamento normativo.

De manera respetuosa, considera esta agente del Ministerio Público que, la providencia por medio del cual se resuelve NO ASUMIR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 045 del 17 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA COMO MEDIDA DE PREVENCION CON OCASIÓN DE LA SITUACION EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Decreto 045 del 17 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA COMO MEDIDA DE PREVENCION CON OCASIÓN DE LA SITUACION EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el Municipio de SAN PEDRO, Valle del Cauca vulnera el marco legal. La norma infringida es la siguiente:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, así como el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

#### 1.- Fundamentos del recurso.



# 1.1.- El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, "El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno". En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, "...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias".

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 LEEE y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asumida por el despacho al dictar el auto recurrido, dice que, el control de legalidad de las "medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción", se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico. Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La seguida tesis, que se defiende por este recurso, consiste en que, el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la LEEE, a todas "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción".

Se debe afirmar entonces, donde no distingue el Legislador no lo puede hacer el intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias; si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que van más allá, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el Ponente en el auto que se impugna, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la LEEE y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de reposición.



# 1.2.- El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete<sup>4</sup>. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la LEEE, señala que, "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción". Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción<sup>5</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión dela Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20 señaló lo siguiente:

"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.".

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

# 1.3.- El auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).-Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL



De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, "Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia".

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso está fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control -carácter rogado de la jurisdicción-. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, a priori, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal "que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia".

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la LEEE como se señaló en los puntos 1.1 y 1.2 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son



susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, a priori, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de "indubio pro imperium", es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto 035 es del 24 de marzo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

# 1.4.- El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

"Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción".

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio* decidendi gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.



Por ello, anticiparse a **no avocar y/o asumir su conocimiento** significa negarse a un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad al de un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

Por último, se desconoce el contenido de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que caracteriza el control inmediato de legalidad con los siguientes elementos: el carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y "su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos". Señala la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>6</sup>:

(...)

En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

"De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción<sup>7</sup>"

# **PETICIÓN**

De conformidad con lo expuesto, esta Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, de manera respetuosa solicita:

REPONER PARA REVOCAR el auto por el que se decide NO ASUMIR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 045 del 17 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA COMO MEDIDA DE PREVENCION CON OCASIÓN DE LA SITUACION EPIDEMIOLOGICA CAUSADA

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el Municipio de SAN PEDRO, Valle del Cauca y, en su lugar,

ADMITIR el medio de control inmediato de legalidad.

De los señores magistrados, cordialmente,

MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO
PROCURADORA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

NOTA: Se envía firma escaneada en los términos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que a la letra indica: "Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio."

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# **TRASLADO**

# **FECHA 29 DE ABRIL DE 2020**

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00401-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 072-DEL 23 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00389-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 043-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00390-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 044-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM

2020-00391-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 045-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00406-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 038-DEL 19 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL AGUILA – VALLE DEL CAUCA.	EDUARDOA ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00329-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 691-DEL 18 DE MARZO DE 2020	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.	JHON ERICK CHAVES BRAVO	RECURSO SÚPLICA Y ADICIÓN SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00369-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 029-DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DEL CAIRO	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SÚPLICA Y ADICIÓN SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00384-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 136-DEL 19 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA Y ADICIÓN SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00343-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 084-DEL 20 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM

2020-00331-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 0705-DEL 23 DE MARZO DE 2020	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00345-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 045-DEL 26 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00300-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 176-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00263-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 189-DEL 18 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL DIA 29 DE ABRIL DE 2020 A LAS 08:00 AM.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: <a href="mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co">s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO SECRETARIA